



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 31 de mayo de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decidir si se libra mandamiento de pago. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ELVER ANTONIO LOBO LOBO Y OTRO
EJECUTADOS	ENRIQUE DEL CRISTO BARBOZA SIERRA
RADICADO	2022 - 00144

Atendiendo la nota secretarial y revisando el expediente procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes ELVER ANTONIO LOBO LOBO y LUIS CÉSAR LOBO REINO, actuando mediante apoderada judicial, Dra. MARLENE DEL CARMEN LÓPEZ GIL, en contra del señor ENRIQUE DEL CRISTO BARBOZA SIERRA, indicándose que se adjuntan como títulos base de recaudo tres (3) letras de cambio.

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 424 del Código General del Proceso para ser admitida, esto por cuanto en primer lugar, no se aportan los títulos valores indicados en el escrito de demanda, objeto principal de este proceso. Además, la apoderada no define la competencia y la cuantía, pues inicialmente se refiere al proceso como “Proceso ejecutivo de *mínima y menor* cuantía” siendo que más adelante manifiesta que es de mínima cuantía.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago de tres letras de cambio que en total suman \$16'000.000,00, siendo incoherente con lo manifestado en el capítulo “determinación de la cuantía” donde manifiesta que esta es de \$10'000.000,00, circunstancia no verificable al no haber adjuntado el o los títulos valores mencionados.

No se observa, tampoco, el poder de representación otorgado por los ejecutantes, y como no se adjuntaron los títulos valores, no es verificable el endoso al que hace referencia la apoderada ejecutante.

Finalmente, al revisar el acápite de notificaciones, manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que el domicilio del deudor es “**carrera 5B N° 11 –30 Barrio San Pedro SAHAGÚN –CÓRDOBA**”, y como quiera que no aportó el título valor donde se pueda verificar el lugar de cumplimiento de la obligación, a pesar de los distintos errores notados anteriormente que pudieran conducir a una inadmisión de demanda, este yerro de la apoderada, hace que el Despacho no tenga más opción sino la de rechazar la presente

demanda por falta de competencia y se enviará al juzgado que por reparto le corresponda en el circuito judicial de Sahagún, Córdoba.

Esto por cuanto el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al juzgado promiscuo municipal de Sahagún, Córdoba, el cual es el competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia territorial para asumir su conocimiento y, en consecuencia, ordenar la remisión de la misma con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún (En turno), por ser este el competente para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones respectivas en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ba392acefa9eb9ac759d6f87d547c39a24dbfe8a038c487190417209152189

Documento generado en 02/06/2022 09:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>